



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123487-1**

"S., R. R. y otra c/ Ministerio  
de O. y S. P. Administración  
General de Vialidad y otros s/  
Daños y Perjuicios"  
C. 123.487

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan las presentes actuaciones, en virtud de la vista dispuesta por V.E. a fs. 1571, para que esta Procuración General que represento, en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor -normativa protectoria que ha sido invocada en autos-, tome debida intervención y, en su caso, emita el dictamen previsto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 del departamento judicial de La Plata, en el marco del juicio que por daños y perjuicios incoaran R. R. S., y M. C. B., contra la Provincia de Buenos Aires -Administración General de Vialidad-, el Club Universitario de La Plata, Eduardo Roberto Marasco, Juan Luciano Fores, Analía March, Natalia Noemí González, Daniela Romina Chirra, María Guillermina García y la Municipalidad de La Plata: 1) Rechazó la demanda promovida contra Analía March, Natalia Noemí González, Daniela Romina Chirra y María Guillermina García; 2) Hizo lugar a la acción contra Eduardo Roberto Marasco, Juan Luciano Fores, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, el Club Universitario de La Plata y la Municipalidad de La Plata, condenándolas en forma solidaria a abonarle a los actores las sumas que fijó, con más intereses y costas; y 3) Admitió la defensa de exclusión de cobertura opuesta por "Provincia Seguros S.A." (fs. 1287/1304).

Recurrido el decisorio por la parte actora, y por los codemandados Eduardo R. Marasco, Juan L. Fores, Municipalidad de La Plata, Fiscalía de Estado y Club Universitario

de La Plata, a su turno, la Sala Tercera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, dispuso -en lo que a los fines recursivos interesa destacar- modificar la sentencia apelada únicamente en cuanto a los montos de condena acordados por los rubros "Pérdida de Chance", "Daño Moral", "Daño Psicológico" y "Gastos de Sepelio", los que dispuso elevar en las sumas que al efecto determinó. Impuso las costas a los codemandados recurrentes (fs. 1436/1458).

Para decidir en el sentido indicado, el tribunal de alzada consideró que no existía duda que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires debía responder por la omisión culpable, en la medida que contrató -en su carácter de empleador de los padres de los menores que concurrirían a la colonia de vacaciones-, un servicio determinado, sin cerciorarse previamente que el Club Universitario de La Plata se encontrara habilitado para brindar el mismo de manera adecuada y segura, minimizando los riesgos propios de la actividad contratada, y luego -agregó-, tampoco controló que en la ejecución del convenio el club cumpliera con todas aquellas medidas de seguridad comprometidas, como ser -entre otras- disponer de guardavidas, asistencia médica permanente, servicio de emergencia, seguro de responsabilidad civil para los colonos, etc. En esa cadena de omisiones, y obrar negligente -entendió- radica su responsabilidad, que es solidaria e idéntica con los restantes sujetos involucrados en el evento.

A mayor abundamiento, concluyó que contrariamente a lo afirmado por el Fisco provincial en su expresión de agravios, en autos se verifica la necesaria relación de causalidad adecuada entre las labores o funciones delegadas al dependiente o funcionario y el resultado lesivo, en este caso la Municipalidad de La Plata, pues en ella, el Fisco delegó el ejercicio del poder de policía, y por ende corresponde atribuirle responsabilidad al Estado por falta de servicio, o más precisamente por falta de control en el ejercicio de aquél poder de policía delegado, con cita de los arts. 1112 y 1113 del C. Civil.

En el mismo sentido, rechazó los agravios desplegados por la Municipalidad de La Plata cuestionando la responsabilidad atribuida. Ello así, toda vez que el municipio ejercía el poder de policía delegado por el Estado provincial mediante la Ordenanza 6716, habiéndose probado en autos que el Club Universitario de La Plata no contaba con habilitación municipal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123487-1

para el período estival 2000/2001, y aún cuando el codemandado Marasco y las personas por él contratadas pudieran ser calificadas como terceros respecto del municipio, éste resulta responsable por las omisiones incurridas en el poder de policía que en torno a la fiscalización, habilitación y control del funcionamiento de los natatorios y piletas de carácter público, semipúblico y comerciales, le corresponde. Todo ello, con cita del art. 1112 C. Civil y de la Ordenanza 6716 del Concejo Deliberante local.

Con relación a los agravios desarrollados por el Club Universitario de La Plata por la atribución de responsabilidad en el evento de autos, el Tribunal los rechazó teniendo en consideración que el menor L. S., falleció en una de sus piscinas, natatorios que eran utilizados sin la presencia de guardavidas permanente -obligación que emerge del art. 39 de la Ordenanza 6716-, sumado a que no contaba con la debida habilitación municipal para esa temporada. Sostuvo -a mayor abundamiento-, que el club suscribió un convenio (v. fs. 437) comprometiéndose a brindar un servicio, por un precio en dinero, con lo cual si el señor Marasco y los colonos ingresaron a las piletas del predio sin la debida autorización, resulta evidente que las medidas de seguridad adoptadas por la entidad fueron insuficientes o defectuosas para evitar el acceso a la piscina, en un horario en el cual el club no contaba con guardavidas propios.

Afirmó que las omisiones referidas son las que fundan la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Provincia Seguros S.A., de la que se agraviaba el club demandado.

Por lo demás, en orden al reproche relativo a la violación del régimen de usuarios y consumidores, también invocado por el Club Universitario, consideró que la propuesta resulta novedosa, pues no había sido sometida a decisión del órgano de primer grado, circunstancia que impedía su análisis en la instancia revisora, pues, en caso contrario, se estaría violando la *litis contestatio* y con ello, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio de los contendientes.

Con relación a los cuestionamientos formulados tanto por los accionantes, como por los co-demandados Fisco provincial, Club Universitario de La Plata y Marasco en torno a los montos indemnizatorios otorgados, liminarmente estableció que el daño debía evaluarse a

la fecha de la sentencia o lo más próximo a ella que fuera posible, pues -señaló- la medida del daño no puede ser cristalizada en el momento de su producción. Es que el resarcimiento al damnificado -sostuvo- debe ser pleno e integral, restaurando todos los quebrantos susceptibles de valoración económica.

A continuación, y tras realizar un análisis de los fundamentos esbozados por el magistrado de origen para fundar la procedencia de los rubros pérdida de chance, daño moral, daño psicológico, y gastos de sepelio y erogaciones anexas, haciendo mérito de valores actuales, dispuso la elevación de los montos indemnizatorios fijados por considerarlos más equitativos y acordes a las circunstancias comprobadas de la causa, que los otrora acordados.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron -mediante apoderado- el Club Universitario de La Plata, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata, a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley de fs. 1514/1525, fs. 1526/1531 y fs. 1532/1538 respectivamente, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria a fs. 1566 y vta. y fs. 1539 y vta.

a.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del Club Universitario de La Plata. Denuncia el recurrente que el decisorio de Cámara ratifica los alcances de la sentencia dictada en sede penal, de la que se desprende que la conducta desplegada por los codemandados Juan Luciano Fores (a cargo del control y vigilancia de los colonos) y Eduardo Roberto Marasco (Director de la colonia) fue la causa adecuada de la producción del siniestro (conf. arts. 1102 y 1103 C. Civil).

Sin embargo, y no obstante encontrarse probado en autos el obrar ilícito o culpable de dichos terceros -supuesto por el que el dueño de la cosa no debe responder-, siendo que el natatorio fue usado contra la voluntad expresa del Club Universitario, y que además se encontraba perfectamente custodiada, cercada y con llave, y el accidente se produjo fuera del horario autorizado para su uso, la Cámara, mediante la utilización de argumentos aparentes tales como la ausencia de habilitación municipal, hizo extensiva la responsabilidad a su mandante, violando así lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil, arts. 34 inc. 4, 163



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123487-1**

y 164 del C.P.C.C.B.A., y su derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso legal (art. 18 Const. Nacional).

Tal razonamiento del Tribunal -a su juicio-, resulta contradictorio y configura el vicio de absurdo al incurrir en un error grave, grosero y manifiesto en la interpretación de las constancias objetivas de la causa.

Agrega que el comportamiento del señor Marasco y su equipo debe juzgarse a la luz del art. 902 del C. Civil, no correspondiendo extenderlo en tales términos al club concedente.

Sostiene que al extender a su mandante el deber de seguridad propio de un profesional en forma amplia y genérica con sentido comercial, siendo que su parte carece de capacidad propia, no persigue fines de lucro, y su único objetivo es el bien público como facilitador social, viola los arts. 33, segundo párrafo, inc. 1º, 902 y 1198 del Código Civil.

Con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la aseguradora "Provincia Seguros S.A.", en virtud de la cual se hizo lugar a la exclusión de cobertura planteada por la compañía por carecer el club, al momento de ocurrencia del hecho luctuoso, de un guardavidas en la pileta, manifiesta que tal forma de decidir resulta absurda, toda vez que se encuentra acreditado en autos que el accidente sucedió en momentos previos al horario de habilitación del natatorio y, por lo tanto, no medió incumplimiento alguno de su parte.

Denuncia que en su pieza de expresión de agravios alegó que entre el Club Universitario de La Plata y Provincia Seguros S.A. existe una relación de consumo, en virtud de la cual, debió aplicarse la interpretación al caso más favorable al consumidor. Refiere que al no haberlo hecho se violó el principio consumeril "*in dubio pro consumidor*", previsto por el art. 3 de la Ley 24.240.

Agrega que a ello el Tribunal respondió que la aplicación al caso de la normativa del consumidor resultaba un tópico novedoso que no había sido planteado en la instancia de origen, circunstancia que impedía su incorporación en esa instancia revisora. Señala que tal forma de decidir, viola el deber de aplicación de los artículos 3, 53 y 65 de la Ley 24.240, por ser de orden público, vulnerando y aplicando erróneamente también el principio de congruencia (arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del C.P.C.C.B.A.).

Reitera que las normas protectorias del consumidor resultan de aplicación al caso tanto para interpretar el contrato de seguros y sus alcances, como también para considerar el tópico referido a las costas del juicio y atender al principio de gratuidad que le asiste a su mandante en su condición de consumidor.

b.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de Fisco de la Provincia de Buenos Aires:

Denuncia que el decisorio de la Cámara ha violado o aplicado erróneamente los artículos 1068, 1069, 1078, 1083 del Código Civil que establecen el principio de reparación integral con relación al daño material; los arts. 165 y 384 del C.P.C.C.B.A. que imponen a los jueces la prudencia en la fijación del daño y la observancia de las leyes de la lógica que derivan de las reglas de la sana crítica, respectivamente. Reputa vulnerados también los arts. 17, 18, 19 y cctes. de la Constitución Nacional.

Sus agravios se circunscriben a los montos de condena refiriendo que en la cuantificación de los rubros indemnizatorios acordados en concepto de pérdida de chance, daño moral y daño psicológico, el órgano revisor elevó las sumas reconocidas, haciendo caso omiso de los reproches expresados en su apelación y sin expresar claramente ni dar razón del método empleado para arribar a los montos por los que prosperara la acción. Tal forma de decidir -refiere-, viola la doctrina legal de V.E. según la cual la decisión judicial resulta absurda "*...en tanto la misma no permita conocer de qué manera arribó el a quo a la suma que establece, impidiendo a la Suprema Corte el debido contralor de la legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto, apareciendo la decisión aparentemente fundada en el mero arbitrio de los jueces...*" (conf. S.C.B.A., Sent. del 14-XI-1995 publicada en AyS 1995 IV 265).

Para finalizar, cuestiona que la alzada haya estimado la condena a valores actuales, dando por sentado que la sentencia de primera instancia contuviera valores calculados a la fecha del evento dañoso, cuando ello no se ajusta a la realidad, afirmando que el decisorio vulnera por exceso el principio de reparación integral, con cita del art. 1083 del Código Civil, que estimó de aplicación en la especie.

c.- Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de Municipalidad de La Plata:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123487-1**

Afirma la recurrente que el decisorio ha efectuado una interpretación absurda de las constancias de la causa, arribando a una conclusión arbitraria al atribuirle responsabilidad a la comuna por omisión en el ejercicio del poder de policía que en torno a la habilitación, fiscalización y control de piletas y natatorios de carácter público, semipúblico y comerciales, le ha delegado el Estado provincial a través de la Ordenanza municipal n°6716 -vigente al momento del hecho luctuoso-. Señala que ha mediado en la especie una errónea aplicación de dicha normativa.

Relata que de la prueba producida en autos, surge que la muerte del menor L. S., carece de relación causal con los incumplimientos a la referida Ordenanza municipal, en tanto los mismos no han sido los generadores del daño ni han coadyuvado a su producción.

Ello así -afirma-, pues de la causa penal surge que el deceso del menor se produjo por asfixia por inmersión, y que la responsabilidad recayó sobre las personas que debieron ejercer su vigilancia, así como sobre el coordinador de la colonia, por lo que el acontecimiento fatal encuentra su causa en hechos de terceros respecto de los cuales la Municipalidad de La Plata no debe responder.

Refiere -a mayor abundamiento- que las piletas del Club Universitario al momento del hecho motivo de autos cumplían con todos los requisitos indispensables para su habilitación, conforme lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

Destaca asimismo que el artículo 43 de la Ordenanza 6716 pone en cabeza de las entidades deportivas o comerciales la obligación de solicitar a la comuna la correspondiente habilitación, decisión que se sustenta en la insuficiencia de medios por parte de la comuna para conocer qué natatorios deciden abrir sus puertas en cada temporada estival o invernal. Por ello, concluye, el Tribunal ha realizado una errónea aplicación de la norma referida al hacer recaer de manera extensiva la responsabilidad al municipio por la falta de habilitación del natatorio, pues el poder de policía no puede ser entendido con carácter amplio, es decir como una actividad genérica, innominada y variable.

Para finalizar, califica de absurdas y desproporcionadas las sumas indemnizatorias acordadas por la sentencia.

IV.- a.- Delineados sintéticamente los agravios que portan los tres recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley articulados por los co-demandados aludidos, anticipo que daré respuesta conjunta a los dos primeros, pues estimo que no abastecen como era su carga hacerlo, el umbral de la suficiencia técnica exigido por el artículo 279 del C.P.C.C.

En efecto, partiendo del análisis de los antecedentes reseñados, advierto que los planteos formulados tanto por el Club Universitario de La Plata como por el Fisco provincial a través de sus respectivas quejas -por muy respetables que sean-, hacen foco en la revisión de cuestiones de hecho y la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal en el pronunciamiento cuestionado para arribar a la solución atacada.

Sentado ello así, cabe recordar que es doctrina de esa Suprema Corte de aplicación en la especie, que las cuestiones fácticas como las denunciadas no pueden ser abordadas en la instancia extraordinaria, salvo que se invoque y demuestre de manera fehaciente que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo (conf. Ac. 82.770, sent. del 24-IX-2003; Ac. 95.950, sent. del 21-V-2008; Ac. 104.371, sent. del 14-IX-2011; Rc. 122.743 sent. del 20-III-2019, entre otras).

Ahora bien, dicho vicio atribuido al pronunciamiento en cuestión hace referencia -según doctrina legal de V.E.- a la existencia en la sentencia atacada de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una grosera desinterpretación material de la prueba producida. No cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo. Resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor (conf. S.C.B.A., causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; C. 121.896, sent. de 21-VIII-2018, entre otras). Y como anticipara, dicho piso mínimo, según mi apreciación, no se advierte abastecido en la especie con el rigor que exige la norma contenida en el art. 279 del C.P.C.C.B.A. y su doctrina.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123487-1

Efectivamente, dicha exigencia técnica hace que el impugnante deba poner en evidencia que lo resuelto en la sentencia no constituye una apreciación razonada y congruente de la prueba producida, demostrando cómo y por qué se ha producido dicho error palmario en el razonamiento sentencial.

En ese derrotero, la atenta lectura de las piezas recursivas, cuya síntesis anticipara, me lleva a concluir que los cuestionamientos vinculados con la interpretación que realizó el Tribunal de la relación de causalidad para atribuir responsabilidad a estos dos demandados en el evento luctuoso; así como con relación a las pautas indemnizatorias dispuestas para la reparación integral tildadas de absurdas y con la errónea inaplicación al caso de la normativa del consumidor, son todas premisas cuya demostración pesaba sobre los recurrentes, que no han sido debidamente abastecidas.

Puntualmente, con relación a la imputación de responsabilidad por incumplimiento del deber de seguridad de la que se agravia el Club Universitario, es lo cierto que el Tribunal -en coincidencia con el magistrado de origen- tras analizar las circunstancias comprobadas de la causa penal y de las presentes actuaciones, consideró que la conducta adoptada por la entidad demandada importó una insuficiente o defectuosa implementación de las medidas de seguridad respecto de los niños que asistían a la colonia de vacaciones, y ante tal conclusión el recurrente no ha logrado demostrar el absurdo.

Por su parte, con respecto al agravio desarrollado por el Fisco recurrente cuestionando los montos indemnizatorios, a los que atribuye el mismo vicio lógico del razonamiento, el Tribunal ponderó las razones que llevaron al órgano de primera instancia a fijar los montos que determinó y, haciendo mérito de valores actuales, los elevó en uso de las prerrogativas que al efecto le acuerdan los arts. 165 y 384 del C.P.C.C.B.A. (v. fs. 1450 vta., tercer párrafo), sin que pueda atribuirse a dicho razonamiento el carácter de una conclusión meramente dogmática, en tanto abastece las razones ponderadas por el judicante para dicha forma de decidir.

Por lo demás, debe tenerse presente que dicha faena ponderativa, así como la atribución de la jerarquía que se le otorga a cada elemento de valoración meritado, es facultad propia de los jueces de grado como potestad que admite la posibilidad de inclinarse

hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas, habiendo señalado ese cívico tribunal provincial que el citado vicio de absurdo no se configura por la preferencia de un medio probatorio por sobre otro (conf. doct. C. 94.660, sent. del 27-II-2008; C. 108.184, sent. del 22-XII-2010; C. 120.286, sent. del 08-III-2017; entre otros).

En ese mismo orden de ideas, tiene dicho V.E. de manera inveterada que “...cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental” (conf. causas Ac. 49.068, sent. del 3-VIII-1993; C. 89.261, sent. del 26-VIII-2009; C. 106.720, sent. del 19-IX-2012), sin que resulte suficiente exponer de manera paralela la visión unilateral de los hechos que al respecto formule cada recurrente. Es que por más respetable que pueda ser la opinión de los impugnantes, ello no autoriza -por si solo- para que esa Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación (conf. Ac. 41.576, sent. del 16-V-1989 en “Acuerdos y Sentencias”, 1989-II-113; Ac. 55.342, sent. del 5-VII-1994; C. 116.047, sent. del 13-XI-2012; C. 120.650, sent. del 12-VII-2017; entre otros).

b.- Ahora bien, distinta suerte ha de correr el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley opuesto por la Municipalidad de La Plata, cuya síntesis de agravios formulara en el punto III.- c.- del presente dictamen.

En efecto, no escapa a mi conocimiento que en virtud de la Ley 10.217, la provincia transfirió a los municipios de la provincia de Buenos Aires las funciones de habilitación y contralor del funcionamiento de piletas y natatorios, y que el municipio demandado ejercía por delegación tal poder de policía en virtud de la Ordenanza municipal n°6716. Tampoco que, tal como surge de las probanzas de autos, el natatorio del Club Universitario no contaba con habilitación municipal al momento del suceso luctuoso.

No obstante, sin necesidad de ingresar en el pormenorizado análisis del agravio del recurrente, referido a que el artículo 43 de la Ordenanza 6716 vigente al momento del hecho,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-123487-1**

pone en cabeza de las entidades deportivas o comerciales la obligación de solicitar a la comuna la correspondiente habilitación, lo cual desterraría la responsabilidad del municipio, y, configuraría la errónea aplicación de la norma referida al hacer recaer de manera extensiva la responsabilidad al municipio por la falta de habilitación del natatorio, considero que el eje central de la discusión ha de centrarse en la incidencia causal que en el evento dañoso tuvo tal incumplimiento.

En primer término corresponde destacar que, tal como acertadamente manifiesta el recurrente, y surge de la prueba producida en autos, no se verificaron vicios en el natatorio que, de haber sido detectados por la inspección municipal a través del procedimiento de práctica para otorgar la habilitación, hubieran modificado el curso normal de los acontecimientos.

Es que con relación al aporte causal que las omisiones endilgadas al municipio pudieran tener respecto de la producción de un ilícito o agravando sus consecuencias, se acepta la tesis de la causalidad adecuada, según la cual deben considerarse "causa" sólo aquellos antecedentes de los que cupiere esperar, con base a un criterio de probabilidad o regularidad, que hubieran producido el acontecimiento dañoso, debiendo tenerse en cuenta que no todas las condiciones necesarias de un resultado están al mismo nivel de eficacia; es decir, que únicamente aquella que en cantidad y/o calidad sea la más eficaz, cabe atribuirle la condición de "causa" jurídica del daño.

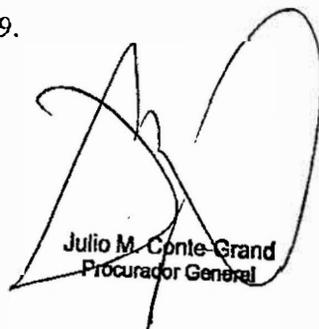
En tal sentido, si bien se ha probado la falta de habilitación del natatorio del Club Universitario, la causa adecuada que provocó la muerte del hijo de los actores fue sin duda la impericia demostrada por quienes estaban al cuidado del menor, pues -tal como surge de la causa penal que arribara firme a esta sede-, el deceso de L. se produjo por asfixia por inmersión, recayendo la responsabilidad sobre las personas que debieron ejercer su vigilancia, y el coordinador de la colonia.

Por lo expuesto, considero que la muerte del menor L. S., carece de relación causal con los incumplimientos a la referida Ordenanza municipal, en tanto los mismos no han sido los generadores del daño, no aumentaron el riesgo, ni han coadyuvado a su producción.

Lo dicho, me lleva a concluir que la parcela de la sentencia impugnada que hace extensiva la responsabilidad en el evento a la Municipalidad de La Plata adolece del vicio de absurdo, y no constituye una apreciación razonada y congruente de las constancias de autos, al carecer de nexo causal en la producción del hecho luctuoso la omisión imputada al municipio.

V.- Las consideraciones hasta aquí expuestas resultan bastantes, en mi apreciación, para: a) propiciar el rechazo de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Club Universitario de La Plata y por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por su insuficiencia técnica; b) hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la Municipalidad de La Plata.

La Plata, 20 de diciembre de 2019.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General